

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reivindicatorio No. 11001 40 03 041 2022 00761 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial demandado contra el auto proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

La demandante allegó al juzgado de primera instancia escrito de reforma de la demanda el 10 de febrero de 2023, el cual no fue remitido con copia a la parte demandante conforme la obligación definida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, se profirió auto admitiendo la reforma de la demanda el 27 de abril de 2023 otorgándole a la parte demandante la oportunidad de contestar la reforma en el término dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, la mitad del término inicial.

La parte demandada radicó escrito el 12 de mayo de 2023 en el que informó que no había obtenido traslado de la reforma de la demanda por ningún medio, por lo que la secretaria del juzgado *a-quo* remitió el 15 de mayo siguiente el respectivo memorial a ese sujeto procesal, quien se pronunció sobre el mismo el 31 de mayo de 2023.

El juzgado de primer grado mediante la providencia objeto de apelación no tuvo en cuenta la contestación de la reforma atendiendo que el traslado se corrió por estado conforme la norma precitada, al margen que la Secretaría haya corrido traslado por correo electrónico debe sujetarse a la norma citada respecto de la forma y el término de traslado.

A juicio del promotor del recurso bajo estudio, la contestación de la reforma de la demanda se encuentra dentro del término legal atendiendo que no le fue puesto en conocimiento de ninguna manera el escrito correspondiente, solo hasta que mediante correo electrónico solicitó al juzgado de primer grado el traslado de la reforma quien efectivamente le puso en conocimiento dicho escrito.

Igualmente, expuso que i) la parte demandante omitió, a efectos de que fuera admitida la reforma de la demanda, el deber que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 le impone; ii) en todo caso si el

traslado se corría por estado, el juzgado de conocimiento no agregó link alguno dentro del auto a efectos de consultar la reforma de la demanda y tampoco se evidenció que se publicara traslado alguno dentro del sitio web establecido para ello, procedió a solicitar el traslado de la reforma de la demanda el 12 de mayo de 2023 y solo tuvo conocimiento del pluricitado escrito hasta el 15 de mayo de 2023 venciendo el término para contestar el 30 de mayo de 2023, como en efecto ocurrió.

Por su parte la apoderada de la demandante, indicó que la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 se aplica únicamente para el momento en que se instaura la demanda, no para la reforma de la demanda pues para dicha data la parte demandada ya se encuentra notificada de las diligencias y por lo tanto las notificaciones a las partes se surten por estado, como este caso en particular y que el traslado que establece el artículo 9 de la misma norma es potestativo de la secretaría pues en todo caso el auto fue claro en establecer la forma y término que se debía surtir el traslado de la reforma de la demanda.

Para denegar el recurso interpuesto, la primera instancia señaló que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es aplicable para la actuación que inicialmente se radica y no para la reforma de la demanda ya que es un memorial más radicado dentro de las diligencias y que ante la omisión de la parte demandante del deber de remitir con copia a su contraparte los memoriales se requirió en auto del 25 de julio de 2023 para que cumpliera dicha carga so pena de iniciar incidente a efectos de aplicar las sanciones que para el efecto se prevé.

Por otra parte, que respecto a lo que enuncia el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 refirió que la obligación del juzgado llega hasta publicar la notificación por estado y los trasladados que se encuentran en el micrositio web destinado para ello sin que sea obligación publicar links dentro de los autos para la consulta de los escritos obrantes dentro del expediente, pues le asiste la carga a las partes de solicitar en tiempo a Secretaría el link del expediente para su correspondiente consulta ya que el traslado se surtió mediante auto conforme el artículo 93 del C.G.P. y radicar la contestación dentro del término establecido.

Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser

susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 1° de la regla 321 ibídem).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho revocará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

Es cierto que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que si conoce el canal físico o electrónico de la contraparte se debe proceder al envío de la demanda de manera previa a la radicación de la misma, razón por la que dicha norma no se exige como requisito para admitir la reforma de la demanda ya presentada pues los que debe cumplir la reforma se encuentran tácitamente descritos en el artículo 93 del C.G.P.

Por otra parte, advierte el Despacho que la parte demandante omitió el deber que le impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y si bien el juzgado de conocimiento en auto del 25 de julio de 2023 (misma fecha en que se tuvo por extemporánea la contestación de la reforma), requirió a las partes en general para que cumplieran dicha carga, pero nada se dijo como solución ante la falta de envío de la reforma de la demanda a la parte demandada, únicamente se corrió el traslado por auto conforme el artículo 93 del C.G.P.

En ese sentido, la parte demandada el 12 de mayo de 2023 encontrándose dentro del término de contestación y al advertir que no se había dado traslado de la reforma por ningún medio, solicitó al Juzgado mediante correo electrónico el discutido traslado y en respuesta a su petición el juzgado el 15 de mayo de 2023 le contestó *“Teniendo en cuenta su solicitud, se le corre traslado de la reforma de la demanda para fines pertinentes”*.

Ahora, es claro que el artículo 93 del C.G.P. indica que *“(…) [e]n caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)”* y también lo es que para la fecha en que se admitió la reforma, la parte demandada no tenía conocimiento de su contenido.

Con relación a esto, sería arbitrario que el término comenzara a correr de esta manera, más cuando fue advertida la falta de remisión del escrito de reforma por parte de la actora a su contraparte, pues como ya se dijo, el juzgado *a-quo* requirió en dicho sentido a las partes. Entonces, no se puso de presente de alguna

manera el traslado discutido a la demandada y si bien la responsabilidad de consulta recae en la parte interesada, lo cierto es que en este caso, el apoderado de la parte demandada dentro del término de contestación (13 de mayo de 2023) solicitó que se le corriera el traslado y en el correo electrónico de respuesta el juzgado así lo consignó, esto contradice lo afirmado por el juzgado de conocimiento en el punto 3 de las consideraciones del auto del 22 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, se concluye que ante las discrepancias entre la forma de traslado y la contabilización del término del mismo, este se surtió a través de correo electrónico el 15 de mayo de 2023 por parte del juzgado y por lo tanto el término del artículo 93 del C.G.P. debe contabilizarse desde el momento en que tuvo conocimiento de la reforma, encontrándose entonces dentro del término la contestación aportada el 31 de mayo de 2023. Por lo que se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a tener por contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado, deberá proferir la providencia que en derecho corresponde, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d5693f9173791182010e4a7c8cec2e2a979bf6801493e8a7a518489b43140**

Documento generado en 06/03/2024 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00176 00

Teniendo en cuenta el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA LEGUIZAMON ARIAS quien a su vez es heredera determinada de PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON, FELIX LGUIZAMON ARIAS, ISRAEL LEGUIZAMON ARIAS, ORLANDO LEGUIZAMON ARIAS, UBALDINA LEGUIZAMON ARIAS y MARLEN LEGUIZAMON ARIAS, y CARLOS ALARCON ARIAS, en su calidad de herederos determinados de PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMON y los HEREDEROS INTEDEMINADOS DE PATRICIO LEGUIZAMON MARQUEZ y MARGARITA ARIAS DE LEGUIZAMONERMAN ENRIQUE ZABALA CUBILLOS, JORGE ALFREDO ZABALA CUBILLOS, MANUEL TIBERIO ZABALA CUBILLOS, TERESA RINCON DE PERDOMO y las PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado GERMÁN ROJAS OLARTE (bufete.colombia@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Obre en autos y para los fines pertinentes las comunicaciones allegadas por la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT.

Téngase en cuenta la diligencia de notificación del auto admisorio a la demandada ESPERANZA LEGUIZAMON ARIAS (ver archivo 20TramiteNotificación20231122.pdf). Secretaría controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf5006e5e50f79d283e28bcfb3ebee28b11c98decefccefc05c734c20973a**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia (reivindicatorio en reconvención)
No. 11001 31 03 037 2022 00345 00
(Cuaderno 02DemandaReconvencion)

Téngase en cuenta que los demandados en reconvención dentro del término concedido contestaron la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Integrado el contradictorio y surtido el trámite de las demás demandas de reconvención, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96101c230074219ac0ad84192e568bf52bc3b598f556af22d28034afbe6cd721

Documento generado en 06/03/2024 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00345 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada ADELINA VELANDIA FONSECA se notificó¹ de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a los demandados LUZ MYRIAM PÉREZ DE CAMARGO, LUCILA PÉREZ VELANDIA, MARÍA HELENA PÉREZ VELANDIA, ORLANDO PÉREZ VELANDIA y OSCAR PÉREZ VELANDIA conforme el artículo 301 del C.G.P., quienes en tiempo mediante sus apoderados judiciales contestaron la demanda² exponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance y presentaron demanda de reconvención.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LESZLY TATIANA PARRA VELANDIA como apoderada de la demandada ADELINA VELANDIA FONSECA y al abogado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO como apoderado de los demás demandados arriba citados, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución³ de poder que hace la abogada MONICA VIVIANA ESPEJO DÍAZ de la demandada CANDELARIA VELANDIA DE ESPEJO al togado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P. respecto de las contestaciones allegadas por los demandados LUZ MYRIAM PÉREZ DE CAMARGO, LUCILA PÉREZ VELANDIA, MARÍA HELENA PÉREZ VELANDIA, ORLANDO PÉREZ VELANDIA y OSCAR PÉREZ VELANDIA, toda vez que el apoderado de los citados remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor, quien se pronunció⁴ frente a la misma dentro de los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.⁵

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de la contestación allegada por ADELINA VELANDIA FONSECA conforme el artículo 370. En ese sentido, se requiere a las partes para que cumplan

¹ 44ConstanciaNotificacionAdelinaVelandia20230822.pdf

² 40ContestacionDemanda20230811.pdf y 48ContestacionAdelinaVelandia20230907.pdf y 49ContestacionAdelinaVelandia20230907.pdf

³ 23ContestacionDemandCandelariaVelandia20230628.pdf

⁴ 46PronunciamientoContestacion20230830.pdf

⁵ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

con la obligación definida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir con copia a su contraparte de los escritos que presente ante esta sede judicial y con destino al asunto de la referencia, so pena de ser sancionado conforme la norma en comento.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito visto en archivo 38ManifestacionCurador20230718.pdf, se releva del cargo a la togada ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJÍA y en su lugar, se designa a **MARCO TULIO LOBERA GONZALEZ** (matulogo@hotmail.com), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación. Adviértase que el curador representará los intereses de los demandados HUMBERTO VELANDIA VÁSQUEZ, JOSE JAIRO VELANDIA MALDONADO, LAURENS ALBARRACÍN VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO FUQUEN PRECIADO y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

Se REQUIERE a Secretaría para que organice en debida forma el repositorio del cuaderno principal atendiendo que el archivo 46PronunciamientoContestacion20230830.pdf, corresponde a la contestación de la demanda de reconvención y no de la demanda principal. Déjese las constancias de rigor a efectos de evitar malos entendidos a las partes dentro del asunto.

Por último, obre en autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda en el predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb736cc84b00e2a6b359559f5ea6b9c48dab597525e399a23a826bc506c9bb**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Pertenencia (reivindicatorio en reconvención)
No. 11001 31 03 037 2022 00345 00
(Cuaderno 04DemandaReconvencion)**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida por LUZ MYRIAM PÉREZ DE CAMARGO, LUCILA PÉREZ VELANDIA, MARÍA HELENA PÉREZ VELANDIA, ORLANDO PÉREZ VELANDIA y OSCAR PÉREZ VELANDIA contra JOSE EMILIANO FUQUEN ALVARADO y JULIO CESAR FUQUEN ALVARADO.

En consecuencia, tramítense la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvenido por ESTADO.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc76cd16479c673fa206fdd47541a598464732bab6082852549bbf4a1c1a7c0**

Documento generado en 06/03/2024 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia (reivindicatorio en reconvencción)

No. 11001 31 03 037 2022 00345 00

(Cuaderno 03DemandaReconvenccion)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida por CANDELARIA VELANDIA DE ESPEJO contra JOSE EMILIANO FUQUEN ALVARADO y JULIO CESAR FUQUEN ALVARADO.

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvenido por ESTADO.

Por otra parte, en atención a que el apoderado de los demandados en reconvencción contestó la demanda sin haberse admitido la misma, de momento no se tendrá en cuenta la misma atendiendo que fue presentada de manera pretemporánea, por lo que una vez notificada esta decisión conforme derecho, la parte demandada puede realizar los pronunciamientos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0aeae53bff842e35f4d210215534dc235599a58a032ea6f4b7ba2263fab9c**

Documento generado en 06/03/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2024 00034 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva de la efectividad de la garantía real* a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JAIRO HUMBERTO BEJARANO VERGARA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 009005456187.

1.1. Por la suma de \$ 1'933.826,59 por concepto de 5 cuotas causadas entre el 5 de agosto y 5 de diciembre de 2023 según se describen en las pretensiones 1.a., 2.a., 3.a., 4.a. y 5.a., del literal A.

1.2. Por la suma de \$4'240.043,41 por concepto de intereses corrientes sobre las 5 cuotas causadas el 5 de agosto y 5 de diciembre de 2023 según se describen en las pretensiones 1.b., 2.b., 3.b., 4.b. y 5.b., del literal A.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa del 10.74% efectivo anual sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de \$107'251.578,41 por concepto del capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios a la la tasa del 14.079% efectivo anual sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.4. desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 009005461499.

2.1. Por la suma de \$3'155.382,19 por concepto de 5 cuotas causadas entre el 2 de agosto y 2 de diciembre de 2023 según se describen en las pretensiones 1.a., 2.a., 3.a., 4.a. y 5.a., del literal B.

2.2. Por la suma de \$2'234.252,81 por concepto de intereses corrientes sobre las 5 cuotas causadas el 2 de agosto y 2 de diciembre de 2023 según se describen en las pretensiones 1.b., 2.b., 3.b., 4.b. y 5.b., del literal B.

2.3. Más los intereses moratorios a la tasa del 10.74% efectivo anual sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 2.1., desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.4. Por la suma de \$72'990.418,04 por concepto del capital acelerado.

2.5. Por los intereses moratorios a la la tasa del 10.74% efectivo anual sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital del numeral 2.4. desde el 3 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 000050000482323.

3.1. Por la suma de \$30'596.252,00 por concepto del capital acelerado.

3.2. Por los intereses moratorios a la la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital del numeral 3.1. desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20748352 y 50N-20748407. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008ebc3733ebd4e2cef8089aee89597b7c37a17930c6faf0e16664ddef0202d**

Documento generado en 06/03/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Insolvencia N° 11001 3103 037 2024 00033 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar los estados financieros básicos a que se contraen los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la normatividad contable pertinente.
- 2.- Presentar nuevamente el estado de inventario de activos y pasivos, pero debidamente certificado y suscrito por contador público o revisor fiscal (según sea el caso), conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
- 3.- Allegar en debida forma los documentos enunciados en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 13 del mencionado cuerpo normativo.
- 4.- Adjuntar certificado actualizado de matrícula mercantil de la persona natural Gabriel Augusto Salazar Flórez, toda vez que el allegado al plenario fue emitido hace más de un año (22 de diciembre de 2022), y es preciso tener certeza de la condición por él pregonada, es decir, la de comerciante, al momento de formulación del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c818894b3a092ce5890167f99ffb901c8a50d869694d1a23933c7e7018a7e**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>